



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

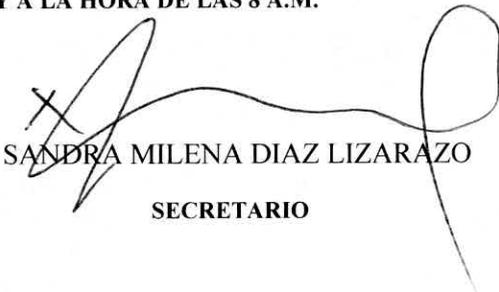
TRASLADO No. **040**

Fecha: **02/12/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2013 00218 00</b>	Ordinario	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS	RICARDO LOPEZ LAGUADO	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	03/12/2020	10/12/2020
68001 31 03 002 <b>2020 00037 00</b>	Verbal	GUSTAVO ALBERTO BALLEEN ARENAS	RAQUEL ARENAS DE LOBO	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	03/12/2020	10/12/2020

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

C.R.V.28-R.C.  
Bucaramanga, Abril 03 de 2014

Señor  
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (B/6A)**  
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2013-0218  
DEMANDANTE LUZ MARINA FAJARDO Y OTRA  
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE DEMANDA DIRECTA**

**YULI NATALIA GAONA PRADA**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.558.966 de Bucaramanga y con tarjeta profesional N° 152.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la demanda hecha a la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 1.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 2.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 3.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 4.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 5.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 6.- No me consta, que se pruebe en legal forma.
- 7.- No me consta, que se pruebe en legal forma.

#### **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del

ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

### III.- EXCEPCIONES

#### 1.- NO DEMOSTRACION DE RESPONSABILIDAD

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...”**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

**“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él...”**.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa la parte demandante solicita un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de placa XVO 463, soportando la misma con un informe de accidente de tránsito, sin embargo no existe prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente y en especial prueba sobre la responsabilidad del conductor de este último en el hecho al que se demanda, máxime cuando dicho informe carece de identificación de causas probables del accidente o señalización de hipótesis, no fueron registradas las posibles rutas de los automotores y se desconoce el punto de impacto sobre la vía, lo que claramente indica que no existen los

elementos probatorios suficientes que permitan establecer cual de las personas involucradas faltó al deber objetivo de cuidado, máxime cuando ambos desempeñaban una actividad peligrosa.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

**2.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona " constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.**

**... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)..."**

En el evento que nos ocupa, la motocicleta de placa MBA 11B portaba el Seguro Obligatorio

de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" No. 1324-030800120767300 de PREVISORA SEGUROS, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos funerarios antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

Por lo anterior, los gastos en que hayan incurrido directamente los demandantes deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101035530, con una vigencia del 22 de mayo de 2011 al 22 de mayo de 2012, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas XVO 463 la cual tiene el siguiente límites "máximos" asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>60 SMMLV Deducible 10 % 2 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>60 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i></b>	<b><i>120 SMMLV</i></b>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 535.600, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, de conformidad con el último párrafo del párrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

**"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".**

Destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa MBA 11B y el amparo de muerte o lesiones a dos o mas personas por el fallecimiento del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los **daños de la motocicleta de placa MBA 11B**, observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas

de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**

**4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que **“El deducible determinado para el amparo denominado “daños a bienes de terceros” en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.**

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 4.931.990 por la pérdida total de la motocicleta, sin embargo no se aporta prueba alguna de la propiedad dicho bien, o del supuesto daño, así las cosas no puede pretenderse indemnización cuando no se demuestra la cuantía o siquiera la cuantía, y en todo caso, de demostrarse la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado deberá tenerse en cuenta el deducible pactado que corresponde a 2 SMMLV.

- A la solicitud de afectación del amparo por **muerte o lesiones a dos o mas personas** por el fallecimiento del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO, se aplica este amparo en razón a que de acuerdo a lo indicado existió otro lesionado, es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 32.136.000.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:**

**4.3 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo**

denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Conforme a lo anterior deberá advertirse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 10 de septiembre de 2011 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 535.600, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 32.136.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 8.034.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 8.034.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

#### **4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente

a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

**5.- EL LUCRO CESANTE COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Esta excepción tiene como fundamento el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece: **Los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”**

En ese orden de ideas para que se asuma el pago del lucro cesante por parte de la compañía aseguradora debe existir disposición contractual que expresamente establezca el amparo de este concepto, y en el evento que nos ocupa No existe disposición contractual que estipule que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba asumir dentro del pago de la indemnización el lucro cesante dentro de su obligación condicional.

El daño material reviste las modalidades de daño emergente y lucro cesante, y el daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, que sería en este evento lo que cubre el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza.

El lucro cesante es un concepto que requiere un acuerdo expreso entre asegurador y asegurado para que sea contemplado dentro de la indemnización y en el caso que nos ocupa no existe disposición contractual que obligue a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como asegurador a asumir esta modalidad de perjuicio material.

**6.- EL DAÑO A LA VIDA EN RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las

características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

*“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).*

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

**7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**IV.-PRUEBAS**

**a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección suministrada en la demanda.

**b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101035530
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público

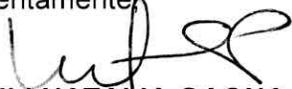
**V.- ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**VI.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la \*\*\*

Atentamente,



**YULI NATALIA GAONA PRADA**  
**C.C. N° 63.558.966 de Bucaramanga**  
**T.P. N° 152.463 de Bucaramanga**

RECEIVED



132

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA  
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

**1. AMPAROS.**

**SEGURESTADO** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

**1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL**

**1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL**

**1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL**

**1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**2. EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPU" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**SEGURESTADO** CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

**SEGURESTADO** TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

**3.3 ASISTENCIA JURIDICA.**

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

### 3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARAGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

**PARAGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

137

**PARAGRAFO 3:** EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARAGRAFO 1:** LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

138

**PARAGRAFO 2:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

**SEGURESTADO** PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

- 138
- AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
  - FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

**SEGURESTADO** QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

127

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 43-30-101035530	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 366
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 20	Mes 05	Año 2011	Día 22	Mes 05	Año 2011	Día 22	Mes 05	Año 2012	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA	Identificación : 890.200.335-1
Dirección : CLLE 17 # 21-04	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER Teléfono : 6420077

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado : EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA	Identificación : 890200335
Dirección : CL 23 NRO. 15 - 31	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER Teléfono : 6420077

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

# COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

Valor Asegurado Total \$ *****96,408,000.00	Valor Prima \$ *****0.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****0.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
--	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------	-------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

**FORMA DE PAGO**

BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL \$	

**CONVENIOS DE PAGO**

BANCO DE BOGOTÁ SEGUROS DEL ESTADO S.A. CUENTA CORRIENTE 008465445  
BANCOLOMBIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONVENIO 47189

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

121

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS**

**COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 43-30-101035530	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 366
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 20	Mes 05	Año 2011	Día 22	Mes 05	Año 2011	Día 22	Mes 05	Año 2012	

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA	Identificación : 890.200.335-1
Dirección : CLLE 17 # 21-04	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER Teléfono : 6420077

**DATOS DEL ASEGURADO**

Asegurado : EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA	Identificación : 890200335
Dirección : CL 23 NRO. 15 - 31	Ciudad : BUCARAMANGA, SANTANDER Teléfono : 6420077

**DATOS DEL BENEFICIARIO**

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

**DETALLE DE COBERTURAS**

--

OBSERVACIONES					
---------------	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA	Total a Pagar	Facturación MENSUAL/VENCIDA
-----------------------	-------------	-----------------------------------	-----	---------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES  
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID  
A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS  
EL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE  
43-30-101035530 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

ANDREAPINZONRC 03/04/2014

182

## Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 43-30-101035530 ANEXO No.:

TOMADOR EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

### CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

#### 1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

#### 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

#### 1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

#### 1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

#### 1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

#### 1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

#### 2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR SOBRECUPLO DE PASAJEROS.

## Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 43-30-101035530 ANEXO No:

TOMADOR EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA

2.14ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

### 3.DEFINICION DE AMPAROS

#### 3.1RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

#### 3.2AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECCION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

#### 3.3ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE PRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEPENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

#### 3.4AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUPRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

## Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No.: 43-30-101035530 ANEXO No.:

TOMADOR EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA

#### 4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

#### 5. DEDUCIBLE.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

#### 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

#### 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE SEGURESTADO A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A SEGURESTADO, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

#### 8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBRAN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

#### 9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

#### 10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCETP-031A-M2

185

### Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:	EMISION ORIGINAL	POLIZA No.: 43-30-101035530	ANEXO No.:
TOMADOR	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA		

Empty rectangular area for clauses.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**Palacio de Justicia**

L.

C.



**REF:** ASUNTO: Contestación de Demanda  
**PROCESO:** **Ordinario de Responsabilidad Civil**  
**Extracontractual**  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA FAJARDO, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ Y JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** **RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ, RAFAEL CARRILLO CONTRERAS, SEGUROS DEL ESTADO Y EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.**  
**RADICADO:** 2013-0218-00

**DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.531.571 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No 151.419 del Consejo Superior de la Judicatura. actuando como apoderada judicial de la Empresa de Transporte LUSITANIA S.A, representada legalmente por ALFONSO PINTO AFANADOR quien se identifica con número de cédula 13.810.348 expedida en Bucaramanga, también mayor de edad, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente allego escrito de **CONTESTACIÓN** de proceso ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de Mayor Cuantía, estando dentro de los términos y cumpliendo los requisitos legales para tal fin, solicitando de la manera más respetuosa al Despacho Judicial NO se consideren las pretensiones plasmadas por las accionantes, basada en los siguientes términos:

### REPLICA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, es necesario en este punto aclarar los siguientes aspectos. Cierto es que el 10 de septiembre de 2011 se presentó accidente de tránsito sobre la carrera 32 con calle 58 Avenida González Valencia de Bucaramanga, sin embargo es preciso resaltar que el vehículo de placas XVO - 463 afiliado a la Empresa que represento conducido por RICARDO LÓPEZ LAGUADO y de propiedad de RAFAEL CARRILLO CONTRERAS se desplazaba por el carril izquierdo sentido norte – sur y no por el carril derecho, a velocidad permitida por ley esto es 30 kms/h. y teniendo en cuenta las circunstancias, esto es, destacando que 50 metros atrás salía de un cambio de semáforo. Por otro lado quien realizó maniobra peligrosa fue el conductor de la motocicleta de placas RBY-69B el señor Jhon Fredy Acuña ya que por su alta velocidad (velocidad que logran elevar las motos por su cilindraje 1.100 C.C), y por esquivar obstáculo sobre la vía salió del carril derecho sin precaución e imprudencia faltando al deber objetivo del cuidado que le era exigible, circunstancia que lo llevo a chocar con el espejo derecho de la buseta.

En este punto se hace necesario destacar que el señor Jhon Fredy Acuña el día que ocurrieron los hechos que nos traen a esta litis **NO** portaba licencia de conducción como consta en Informe Policial de Accidente de Tránsito

#### OFICINAS ADMINISTRATIVAS:

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

No 68001000 A, que obra como prueba dentro del expediente, siendo esta una infracción o violación a la norma de tránsito, tal como lo expresa la Ley 769 de 2.002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones en su artículo 131 que al tenor literal reza:

*"... **ARTÍCULO 131. MULTAS.** Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. **El nuevo texto es el siguiente:** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:...*

*B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*B.1. **Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción...**" (Negrilla fuera de texto).*

La anterior sanción obedece a lo transcrito en el ARTÍCULO 34 de la misma ley que reza: **"... PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente"**.

Lo que nos evidencia una vez más que el cumulo de infracciones y/o contravenciones cometidas por los ocupantes de la motocicleta llevaron a tan fatídico accidente.

**AL HECHO SEGUNDO:** Falso; si el choque se hubiera presentado por el bus como lo manifiesta la parte demandante, por adelantar la motocicleta el golpe lo hubiese recibido la persona que va en la parte de atrás de la moto, quien resulto ileso de dicho evento; en estos términos es claro que fue la moto que por desviar su carril sin precaución salió del carril izquierdo, chocándose con el espejo derecho del bus y que por la velocidad mayor a la permitida ocasiono su acaecimiento. A su vez resaltamos que al parrillero que era transportado en la motocicleta y quien además presentaba signos de alcoholemia (Alcoholemia: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.), no presento ninguna clase de lesiones en su humanidad, como se evidencia con el acervo probatorio.

Es necesario en este punto resaltar lo manifestado por la norma en lo que refiere al estado de las personas que se movilizaban en motocicleta, estado que puede ser entendible considerando que para la fecha del accidente el Municipio de Bucaramanga se encontraba en la celebración de sus ferias y fiestas; en este aparte se destaca lo manifestado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y entiéndase por **"Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"**.

Ahora bien, se resalta el alto índice de accidentalidad que se ha presentado no solo a nivel local sino nacional sobre la accidentalidad presentada por motocicletas, donde las cifras son dramáticas.

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

En comparación con otros países latinoamericanos, Colombia, desafortunadamente, lleva la delantera en estos terribles casos. En los 10 países que forman la región andina, el número de motociclistas muertos en accidente de tránsito no alcanzan a llegar al 8%. En nuestro país, las cifras alcanzan el 39%. Según el fondo de prevención vial, los motociclistas son protagonistas de accidente de tránsito en Colombia.

Otras cifras que maneja dicha organización indican que, en promedio, en Colombia se registran 450 accidentes cada día, que causan 13 víctimas fatales. De estas 13 víctimas, 5 son motociclistas. También, indica que la mitad de los conductores de motocicletas colombianas muertos no fueron atropellados por otro conductor, sino que murieron por caídas contundentes o choques contra objetos fijos.

Más que buscar culpables, hay que entender que en los accidentes de tránsito donde se ven involucrados los motociclistas, estos llevan la peor parte, pues es su propio cuerpo el que recibe el impacto del choque. Caso contrario ocurre con los carros. Por eso es tan importante que los motociclistas **sepan cómo conducir preventivamente una moto**, como utilizar los elementos que lo ayudan a protegerse y conducir con el debido cuidado atendiendo normatividad para tal fin.

En este aspecto es necesario tener en cuenta lo transcrito por la norma ya referida en su **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Es claro en este sentir que tanto el conductor como el pasajero de la motocicleta de placas RBY 69 B faltaron al deber tanto objetivo como reglamentario para realizar su desplazamiento en la motocicleta, ya que intentaron adelantar sin ningún cuidado ni aviso para los demás automotores que se movilizaban por el sector.

**"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.* (Negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta, es necesario que este hecho sea probado por la parte demandante. Solicito al Señor Juez ser materia de prueba el contenido de este hecho.

**AL HECHO CUARTO:** No nos consta, es necesario que este hecho sea probado por la parte demandante. Solicito al Señor Juez ser materia de prueba el contenido de este hecho.

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta, es necesario que este hecho sea probado por la parte demandante, se tiene conocimiento que para la fecha del accidente la señora MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ tenía relación laboral con el ÉXITO, siendo ella también contribuyente económicamente en los gastos del menor JEAN SEBASTIÁN ACUÑA RODRÍGUEZ.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, es necesario que este hecho sea probado por la parte demandante, es necesario tener en cuenta que no se encuentra dentro del expediente soporte alguno donde se sustente los ingresos del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO, por lo tanto no se pueden tener en cuenta lo manifestado basándonos en supuestos y manifestaciones de terceros.

Se deben aportar pruebas verídicas, ciertas y concluyentes, donde se verifique su estado financiero prueba de ello se sustenta con Certificado expedido por Cámara de Comercio y/o RUT donde como trabajador independiente debe reposar su actividad comercial; así como un balance general y estado de resultados de la actividad comercial que el ejercía emitido por contador público inscrito o certificado de ingresos igualmente de contador.

Al igual por ser persona independiente su deber era realizar cotización a seguridad social donde se puede corroborar sus ingresos o base de cotización la cual de la manera más cordial solicitamos ser aportada o solicitada de oficio para verificar sus ingresos teniendo en cuenta su cotización a este sistema.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No nos consta, es necesario que este hecho sea probado por la parte demandante, en consideración que el deber moral de brindar cuidado a los padres corresponde a los hijos, siendo necesario probar si el señor Jhon Fredy Acuña era hijo único de su señora madre LUZ MARINA FAJARDO, así como es necesario demostrar las actividades económicas de sus hermanos y padre sobre quien recaería dicha obligación de brindar alimento a su cónyuge.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** NOS OPONEMOS, NO ACEPTAMOS LO PRETENDIDO; es necesario que se pruebe. En este aspecto es necesario resaltar que si bien el vehículo de placas XVO-463 se encuentra afiliado a la Empresa que represento, no somos nosotros los responsables de pagos por perjuicios sufridos con ocasión a accidente de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta Contrato de Vinculación de Vehículo Automotor al Servicio Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto existente entre la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A y el señor RAFAEL CARRILLO CONTRERAS de fecha 10 de marzo de 2.010. A su vez el vehículo referido cuenta con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

No 30101035530 y 31101037829 con vigencia del 22 de mayo de 2011 al 22 de mayo de 2012, donde se encuentran amparados estos riesgos.

Téngase en cuenta también la responsabilidad directa que debe recaer sobre el conductor del vehículo RICARDO LÓPEZ LAGUADO en quien debe recaer dicha carga y quien para la fecha del accidente contaba con Contrato de Trabajo a Terminio Fijo Inferior a Un Año con fecha del 14 de enero de 2011.

**A LA SEGUNDA:** NOS OPONEMOS, NO ACEPTAMOS LO PRETENDIDO, es necesario que se pruebe cada uno de los perjuicios reclamados así como los soportes que lleguen ha aportar.

**A LA TERCERA:** NOS OPONEMOS NO ACEPTAMOS LO PRETENDIDO.

En estos términos es claro que nos oponemos a las pretensiones de la parte actora toda vez que no le asiste el derecho invocado teniendo en cuenta lo ya expresado en hechos así como lo que expresamos a continuación.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### CULPA O HECHO DE UN TERCERO – EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Una vez analizado el cuerpo de la demanda, se observa que en el asunto de marras se configura la **CULPA O HECHO DE UN TERCERO**, como eximente de responsabilidad. Esta excepción se erige sobre el sustento de que no existe material probatorio que pueda endilgar responsabilidad sobre el vehículo asegurado y afiliado a esta Empresa, por el contrario la responsabilidad del accidente, aconteció por imprudencia de la motocicleta al salir imprevista y sin el cuidado debido de su carril por esquivar obstáculo, más no algún actuar doloso o culposo por parte del conductor del vehículo afiliado a la Empresa que represento, como se quiere hacer ver por la parte actora.

Es necesario precisar que para la configuración de la responsabilidad (lato sensu) se requiere la configuración de 3 requisitos, a saber:

- 1) Unos hechos;
- 2) Un daño y
- 3) Un nexo de causalidad entre los dos requisitos anteriores.

En conclusión, en el presente caso se configura la *culpa o hecho de un tercero* como eximente de responsabilidad del conductor y consecuentemente de la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A, por lo que exonera de toda responsabilidad a los sujetos pasivos de la demanda; por lo tanto señor Juez, muy cordialmente le solicito sea de recibo ésta razón de defensa, por lo antes expuesto.

#### OFICINAS ADMINISTRATIVAS:

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

**CARGA DE LA PRUEBA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVO-463 Y CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS**

Señala el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la carga de la prueba en materia de seguros que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". (Subraya nuestra)

Por su parte, el artículo 1127 ídem expresa, en lo relativo al seguro de responsabilidad, que:

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subraya y negrita nuestra)*

En este sentido, tenemos que no está demostrada la responsabilidad del asegurado, como tampoco la cuantía de "la pérdida" realmente probada, estando entonces llamadas a **NO PROSPERAR** las pretensiones de las accionantes.

De acuerdo a las ideas señaladas, a los presuntos beneficiarios no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio sufrido, aspecto que en el caso de marras no se cumplió.

**INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

En la demanda, la parte accionante se limita a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado con los supuestos perjuicios sufridos por aquel.

De igual forma es claro que aún no se ha establecido la presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado respecto los hechos de la litis, pues esta decisión recae de manera exclusiva en la autoridad jurisdiccional a través de un fallo plenamente ejecutoriado, evento que a la fecha no se ha producido.

Así pues, ante la inexistencia de prueba de la responsabilidad en el accidente del automotor es jurídicamente imposible responsabilizar y condenar al pago de unos perjuicios que no se causaron basados en pruebas que no guardan relación con valoraciones médicas minutos después de los hechos.

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

**"ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>.** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) **Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;**
- 2) **Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;**
- 3) **Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y**
- 4) **Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador".** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así pues y ante un eventual fallo adverso a los intereses de la Empresa que honrosamente defendiendo, no puede existir condena por dicho concepto.

### **INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS**

La parte actora no ha demostrado los presuntos perjuicios sufridos; simplemente se limita a realizar unas afirmaciones frente a ello pero no aporta la prueba que respalde su dicho.

En sus pretensiones se alegan considerables sumas de dinero soportadas únicamente con su dicho, sin probar tal petición.

Debo manifestar que esta excepción se alega sin perjuicio de los demás argumentos esgrimidos en este documento.

### **COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES A SER PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO, LUIS DAVID VILLAMIZAR Y ROQUE DUARTE ZAFRA**

Esta defensa se permite coadyuvar los argumentos y/o excepciones que serán propuestas por los demandados mencionados al momento de contestar la demanda, lo cual quiere significar la negación rotunda a las pretensiones y condenas de la parte actora.

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

Cabe destacar que ésta excepción se alega en virtud de la Empresa que decorosamente apodero es el primer demandado en notificarse de la demanda y por ende de dar contestación a la misma.

### **EXCESO DE PRETENSIONES**

Los seguros se han cimentado en su carácter meramente indemnizatorio, es decir, no pueden constituir fuente de enriquecimiento, tal y como lo consagro el legislador en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Por lo tanto y bajo esta premisa, es inaceptable el exceso de pretensiones en todos los aspectos que presenta la parte demandante.

### **INEPTA DEMANDA**

Al respecto se ha dicho en fallo del consejo de estado 2069 del 2011:

**INEPTA DEMANDA – Concepto de violación / CONCEPTO DE VIOLACIÓN – No dependen de un modelo estricto de técnica jurídica / FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN – Rechazo de la demanda / SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA – Concepto de violación /**

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.

En tratándose de una inepta demanda, debe darse por descontado que sólo un vicio que jurídicamente haga imposible un pronunciamiento de fondo es el que puede justificar una sentencia inhibitoria. Ello ocurriría por ejemplo cuando al momento de decidir la cuestión litigiosa se advierta que se han acumulado varias

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

pretensiones que se excluyen entre sí y no se han propuesto las unas como principales y las otras como subsidiarias puesto que, como el juez no puede desacumularlas para escoger alguna de ellas porque entonces estaría fungiendo como parte, resultaría evidente que en este excepcional caso no podría decidirse de fondo y se impondría la inhibición. Pero no ocurre lo mismo cuando el defecto consiste, por ejemplo, en que no se aportaron con la demanda documentos que sirven para demostrar el fundamento de las pretensiones, como sería el caso en que se impugna la legalidad de un acto administrativo y no se acompaña a la demanda ni se allega en el decurso del proceso la copia auténtica del documento que lo contiene, pues en tal hipótesis lo procedente no es la sentencia inhibitoria sino una decisión de fondo desestimando lo pretendido en ella. (...) quien acude ante la jurisdicción en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

### GENÉRICAS

Igualmente propongo como excepciones de fondo todas aquellas que se encuentren debidamente probadas en el proceso, de conformidad con los señalamientos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

### PRUEBAS

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Se anexa certificado de existencia y representación legal de LUSITANIA.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 30101035530.
3. Copia documento de identidad del conductor señor Ricardo López Laguado.
4. Copia contratos de Trabajo a termino fijo inferior a un año con el señor Ricardo López Laguado, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.525.610.
5. Contrato de Vinculación con vehículo Automotor al Servicio Público Colectivo Municipal de Pasajeros de palcas XVO-463.

**DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Solicito al Señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- ❖ De la manera más respetuosa solicito al señor Juez, se sirva oficiar a Medicina Legal Bucaramanga (Informe pericial No 2011010168001000568), Clínica Metropolitana, Dirección de Transito de Bucaramanga o a quien corresponda, para que con destino a este proceso alleguen certificado de Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre de los dos ocupantes de la motocicleta de placas RBY 69 B, señores JHON FREDY ACUÑA FAJARDO Y NELSON DELGADO GONZÁLEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta lo presupuestado por el Código Nacional de Transito que en su artículo 150 transcribe:

#### **OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

**“ACTUACIÓN EN CASO DE EMBRIAGUEZ**

**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

- ❖ De la misma manera se solicita respetuosamente se oficio a la compañía de comercio ÉXITO Bucaramanga para que con destino a este proceso certifique si existió relación laboral directa o indirecta por medio de cooperativa u otra de relación laboral y/o contrato de prestación de servicios con la señora MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.523.740 de Bucaramanga, con el fin de corroborar sus ingresos económicos.

**TESTIMONIALES**

1. YOLIMA HERNÁNDEZ BLANCO, ubicable en la calle 149 A No 38 – 38 Piso 2 Villa Real Sur, Florida Blanca.
2. CARLOS ALBERTO ROJAS MATAJIRA, ubicable en la carrera 6 B No 28 – 07 Barrio La Cumbre.
3. RICARDO LÓPEZ LAGUADO, ubicable en la carrera 17 No 67 – 22, Apartamento 202, Barrio La Victoria, Bucaramanga.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Rego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar a las demandantes señoras MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROJAS Y LUZ MARINA FAJARDO, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito formulare y podrán ser notificadas en la oficina de abogados del Doctor Jaime Alberto Pinzón Knepper.

**ANEXOS**

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita y al Representante legal de la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A. en la calle 23 No 15 – 31 Barrio Nueva Granada, Bucaramanga.

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO**  
CC No 63.531.571 de Bucaramanga  
TP No 151.419 del C.S. de la J.

**OFICINAS ADMINISTRATIVAS:**

Calle 23 No 15 - 31 Tel.: 6 420077 - Fax.: 6 339712 - Bucaramanga - Email: lusitania.sa@gmail.com

PASAJES: Terminal de Transportes Módulo 4 Ofic. 704 Km. 2 Vía Girón - Tels. 6445603 - 6445565 - Bucaramanga

AGENCIAS: Barrancabermeja, Sabana de Torres, San Alberto, San Rafael, El Carmen, San Martín, Cimitarra, Pelaya, Pailitas, Papayal, Río Negro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
 EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
 EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
 FECHA DE PAGO DE ULTIMA RENOVACIÓN: 2014/03/29

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-006839-04 DEL 1961/07/19  
 NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.  
 NIT: 890200335-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO1: 6420077  
 TELEFONO2: 3158943341  
 EMAIL : lusitania.sa@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO1: 6420077  
 TELEFONO2: 3158943341  
 EMAIL : lusitania.sa@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0187 DE 1961/07/15 INSCRITA EN ESTA  
 CAMARA DE COMERCIO EL 1961/07/19 EN EL FOLIO 57 DEL LIBRO 9, TOMO 45, SE  
 CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA LIMITADA "

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

0190	1965/07/07		RIONEGRO	1965/07/17	
0192	1965/07/08		RIONEGRO	1965/07/17	
0193	1965/07/09		RIONEGRO	1965/07/17	
0194	1965/07/09		RIONEGRO	1965/07/17	
0204	1965/07/15		RIONEGRO	1965/07/24	
0216	1965/07/28		RIONEGRO	1965/08/05	
0299	1965/10/01		RIONEGRO	1965/10/21	
0168	1966/06/27		RIONEGRO	1966/07/05	
0182	1967/07/01		RIONEGRO	1967/01/17	
0387	1967/12/21		RIONEGRO	1967/12/28	
0394	1967/12/30		RIONEGRO	1968/01/10	
0210	1967/07/29		RIONEGRO	1968/01/18	

## EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

0208	1967/07/29		RIONEGRO	1968/01/19
0208	1970/07/15		RIONEGRO	1970/07/28
0207	1970/07/15		RIONEGRO	1970/07/30
0119	1971/04/27		RIONEGRO	1971/05/14
0298	1971/11/09		RIONEGRO	1971/11/25
0342	1971/12/17		RIONEGRO	1972/01/04
0341	1971/12/17		RIONEGRO	1972/01/04
0352	1971/12/29		RIONEGRO	1972/01/12
0351	1971/12/29		RIONEGRO	1972/01/12
0032	1972/02/03		RIONEGRO	1972/02/09
0022	1972/02/01		RIONEGRO	1972/02/09
0004	1972/01/18		RIONEGRO	1972/02/15
0351	1971/12/29		RIONEGRO	1972/03/06
0341	1971/12/17		RIONEGRO	1972/03/06
0342	1971/12/17		RIONEGRO	1972/03/06
0352	1971/12/29	NOTARIA 01	RIONEGRO	1972/03/06
0429	1975/02/26	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1975/03/03
0048	1972/01/21		RIONEGRO	1975/08/22
0174	1964/06/08		RIONEGRO	1975/08/22
0263	1963/12/31		RIONEGRO	1975/08/22
0264	1963/12/31		RIONEGRO	1975/08/22
0349	1966/12/29		RIONEGRO	1975/08/22
0135	1966/05/06		RIONEGRO	1975/08/22
0173	1968/07/16		RIONEGRO	1975/08/22
0205	1963/10/22		RIONEGRO	1975/08/22
0218	1966/08/17		RIONEGRO	1975/08/22
0748	1979/03/09	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1979/06/01
0260	1980/02/01	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1980/03/20
2733	1983/06/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1983/06/30
1477	1985/04/18	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1985/04/22
1590	1986/05/08	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1986/05/26

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

3236	1986/09/25	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1986/11/05
1564	1987/04/22	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1987/04/30
1229	1988/04/05	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1988/04/22
1671	1989/05/16	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1989/04/25
ESCRIT. PUBLICA				
4430	1994/10/14	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1994/10/18
ESCRIT. PUBLICA				
2557	2002/12/23	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2002/12/27
ESCRIT. PUBLICA				
1884	2006/08/28	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
1884	2006/08/28	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
1735	2006/08/10	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2006/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
877	2007/05/24	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	2007/05/28

## C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1961/07/15 HASTA EL 2086/03/18

## C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: ". . . A- . . . . . B- LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO MECANICO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, DE PINTURAS, LATONERIA, ELECTRICIDAD Y DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FIN ANTERIOR.- C- PODRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D- PARTICIPAR EN ACTIVIDADES TENDIENTES A MEJORAR LA REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO A LA SOCIEDAD.- D- DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES.- F- SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES CREDITICIAS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE LA ANTERIORES, SIEMPRE QUE ESTEN DENTRO DE LAS LEYES Y PRINCIPIOS COMERCIALES; G- COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES DE CAPITAL Y CAPITAL DE CONSUMO- H- EXTENDER ACTIVIDADES A LAS RAMAS DE PRODUCCION, BIEN PUEDE SER EN LOS SECTORES AGRICOLAS, PECUARIOS, INDUSTRIALES Y ARTESANALES.- I- FOMENTAR Y DESARROLLAR LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA ENTRE SUS SOCIOS Y TERCEROS Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON ESTA; J- CREACION DE OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS TALES COMO DISTRIBUCION DE MATERIAS PRIMAS Y EN GENERAL TODO CUANTO REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS SOCIOS Y DE LA COMUNIDAD.- PARAGRAFO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES, SEGUN RELACION O ANALOGIA DE LAS MISMAS, SE AGRUPAN POR DEPARTAMENTOS CUYA CREACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE DOTARIA DEL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS MEDIANTE REGLAMENTACION EXPRESA".

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.557 DEL 23-12-2.002, CONSTA: " A.- LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE A AUTOMOTORES EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, CARGAS COMUNES Y ESPECIALES, GIROS Y ENCOMIENDAS SERVICIOS ESPECIALES Y ESCOLARES, SERVICIOS TURISTICOS Y AEREOS, UTILIZANDO PARA EL EFECTO LAS RUTAS Y HORARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE, LAS HABILITACIONES Y LICENCIAS EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y/O LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES HAYA ENCOMENDADO LA FUNCION. . . . . K.- EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTA A TRAVES DE UNA COMBINACION ORGANIZADA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS, EN UN SISTEMA QUE CUBRE UN ALTO VOLUMEN DE PASAJEROS Y DA RESPUESTA A UN PORCENTAJE SIGNIFICATIVO DE NECESIDADES DE MOVILIZACION. L.- EL TRANSPORTE MASIVO SE IMPLANTARA EN AREAS MUNICIPALES, URBANAS, DISTRICTALES, METROPOLITANAS Y EN POBLACIONES QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO Y POR REGLAMENTACION LEGAL SE PUEDAN IMPLEMENTAR LL.-EXPLOTACION DE LOS COMPONENTES PROPIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO CO

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

MO SON EL CONJUNTO DE PREDIOS, EQUIPOS, SENALES, PARADEROS, ESTACIONES E IN FRAESTRUCTURA VIAL UTILIZADAS PARA SATISFACER LA DEMANDA DE TRANSPORTE EN UN AREA DE INFLUENCIA DETERMINADA. M.- LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPOR TADORA ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE OPERACIONES, TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE PERSONAL O COSAS, SEPARADA O CONJUNTAMENTE DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. N.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE PODRA REALIZAR FUSIONES CON OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DE ECONO MIA MIXTA, ESTABLECER CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES O SIMILARES EN OTRAS SO CIEDADES Y ASOCIACIONES PERMITIDAS POR LA LEY, HECHOS ESTOS QUE SERAN AUTORI ZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. Ñ.- LA SOCIEDAD PODRA MANEJAR POR INTERMEDIO DE FIDUCIAS BANCARIAS O LO QUE LE PERMITA LA LEY Y/O ESTABLE CER OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE O MASIVO, PARA HACER MAS VIABLE Y PRODUCTIVA LA OPERACION."

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.735 Y ACLARADA POR LA NO. 1.884 ANTES CITADAS CONSTAN: " ... O.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR ACCIONES U OBRAR EN REPRESENTACION DE SUS SOCIOS PARA CONSTITUIRLOS INDIVIDUAL MENTE EN ACCIONISTAS DE OTRAS SOCIEDADES PUBLICAS O PRIVADAS, PARTICIPAR EN LA CREACION DE OTRAS SOCIEDADES O NEGOCIOS LEGALMENTE AUTORIZADOS, DEDICADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE Y SUS ANEXAS, Y/O EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS SUS MODOS Y MODALIDADES EN LOS RADIOS DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. PARA TODOS ESTOS CASOS EL GERENTE GENERAL EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DESIGNARA ENTRE SUS MIEMBROS LOS DEMAS REPRESENTANTES QUE REQUIERAN LAS NUEVAS SOCIEDADES, NEGOCIOS U ORGANI ZACIONES Y LAS DECISIONES RESPECTIVAS SERAN APROBADAS POR EL GERENTE GENERAL Y LAS INVERSIONES EN ESTE TIPO DE TRANSACCIONES PODRA REALIZARSE SIN TENER EN CUENTA LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE GENERAL. "

## C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00
CAPITAL PAGADO	:	\$18.000.000	12.000 \$1.500,00

## C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA DOS SUBGERENTES, PRIMERO Y SEGUNDO, NOM BRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES REEMPLAZARAN LEGALMENTE EN SU ORDEN AL GE RENTE, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, LA JUNTA DIRECTIVA LES ASIGNARA FUN CIONES PARAGRAFO: ADEMÁS DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ASU MIRAN IGUALMENTE EN SU ORDEN LAS FUNCIONES ASIGNADAS ESTATUTARIAMENTE AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, ESTO ES, A FALTA DEL GERENTE LAS ASUMIRA EL PRIMER SUBGERENTE Y A FALTA DE LOS DOS ANTERIORES ENTRARA A EJERCER LAS FUN CIONES EL SEGUNDO SUBGERENTE.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 212 DE 2003/12/23 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAM. A DE COMERCIO EL 2003/12/30 BAJO EL No 56100 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE GENERAL	ALFONSO PINTO AFANADOR.
	DOC. IDENT. C.C. 13810348

QUE POR DOCUMENTO No 0178 DE 1989/12/04 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1989/12/12 BAJO EL No 8563 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUBGERENTE	JAIME ARAQUE RUIZ
	DOC. IDENT. C.C. 2029809

## C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ".....B.- SUSPENDER LOS EMPLEADOS DE SUS DEPENDENCIAS, NOMBRAR INTERNAMENTE LOS REEMPLAZOS Y DAR CUENTA OPORTUNAMENTE DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE DICHO ORGANO SOCIAL TOME LAS DETERMINACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE; C- EJECUTAR LOS ACTOS

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO A LA APROBACION PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN EL CASO AQUELLOS QUE REQUIEREN LA APROBACION DE TALES ORGANOS SOCIALES; D- NOMBRAR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SU CONTROL JUZGUE NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES JURIDICOS Y FIJAR LAS ATRIBUCIONES DE DICHS APODERADOS; E- VELAR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLA ESTRICTAMENTE SUS DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD Y DAR CUENTA DE LAS DIFERENCIAS EN EL MANEJO DE LAS MISMAS A LA JUNTA DIRECTIVA; ...G.- LAS DE MAS QUE ACORDE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE ENCOMIENDEN LAS LEYES, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.".-

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.564, DEL 22-04-1.987, ANTES CITADA CONSTA: SE MODIFICAN LOS LITERALES A Y F: " A.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 877 DEL 24/05/2007, CONSTA: " ..... F.- SOLICITAR AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA, LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) SMLMV. "

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 082 DE 2010/03/30 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/07/14 BAJO EL No 86942 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

F U N D A D O R	GOMEZ MOGOLLON PABLO	C.C. 13839703
S E C U N D O	PINTO AFANADOR ALFONSO	C.C. 13810348
T E R C E R O	CACERES SOTO MARIA	C.C. 91066515
C U A R T O	FRATALLI ANCESCHI VIVIANA	C.C. 63272380
Q U I N T O	MARTINEZ SALCEDO GONZALO	C.C. 13806831

S U P L E N T E S

P R I M E R O	ARAQUE RUIZ JAIME	C.C. 2029809
S E G U N D O	ARENAS NEIRA NELSON	C.C. 91069309
T E R C E R O	SERRANO F. JUAN PABLO	C.C. 13743543
C U A R T O	PINTO FRATALLI ALFONSO	C.C. 1098687268
Q U I N T O	MARTINEZ ARENAS FERNANDO	C.C. 91472049

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NO. 236 DE FECHA 05/12/2007, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06/12/2007, BAJO EL NO. 73245 DEL LIBRO 9, CONSTA QUE PABLO GOMEZ MOGOLLON Y GINNA MILENA IBARRA CEPEDA, RENUNCIAN COMO MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. GLORIA ESTHER GOMEZ MOGOLLON, RENUNCIA COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 238 DEL 02/01/2008, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EL 11/01/2008, BAJO EL NO. 73635, DEL LIBRO 9, CONSTA: VIVIANA PINTO FRATALLI, RENUNCIA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 68 DE 1999/02/25 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/08/11 BAJO EL No 41441 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ANA DOLORES DURAN GUEVARA C.C. 63292586

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 75 DE 2004/02/17 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/03/24 BAJO EL No 57236 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL SUPLENTE CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SANDOVAL. C.C. 63317253

C E R T I F I C A

DIGNATARIOS JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA NO. 213 DE FECHA 2004/01/26, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/02/03, BAJO EL NO. 56468 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

P R E S I D E N T E	PABLO GOMEZ MOGOLLON	C.C.13839703
V I C E P R E S I D E N T E	LINCOLN RAMIREZ BARBOSA	C.C.13801256

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

SECRETARIO NELSON ARENAS NEIRA C.C.91069309

C E R T I F I C A  
 CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: LUDY AMANDA CASTRO DE HERNANDEZ

CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN: 1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA 2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132) 3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133) 4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO  
 OFICIO No 980-0096 DEL 2000/03/02 INSCR 2000/03/15

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA

CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CL. 17 NO. 21-04 DE BUCARAMANGA.

OFICIO No 548-2011-0288.00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA

CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN EL TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO 4, BUCARAMANGA.

OFICIO No 548-2011-0288-00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA

CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CRA. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO, GIRON.

OFICIO No 548-2011-0288.00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: PABLO ANTONIO SERRANO AROCHA

CONTRA: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CRA. 23 NO. 15-21 DE BUCARAMANGA.

OFICIO No 548-2011-0288-00 DEL 2012/02/15 INSCR 2012/03/27 DEMANDA

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

## C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:  
1987/03/06

## C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 1933 DEL 1961/07/19  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 # 15 - 31 PISO 4  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - 68  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 37132 DEL 1992/05/14  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: MODULO 4 TERMINAL DE TRANSPORTES  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - 68  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 37133 DEL 1992/05/14  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: CL. 23 NO. 15-21  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - 68  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 128989 DEL 2006/03/30  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: CR. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO  
DOMICILIO: GIRON - 68  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 168832 DEL 2009/06/01  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: CR. 17 NO. 29-08  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - 68  
TELEFONO: 6700294

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 900077 DEL 1961/07/19  
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/03/29  
DIRECCION COMERCIAL: RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL  
DOMICILIO: RIONEGRO - 68  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4922 TRANSPORTE MIXTO.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115317 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000176 DE FECHA 26/08/2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

PRESENTA DOCUMENTO(S) EN TRAMITE SEGUN LIQUIDACION(ES)  
No 6108413 DE FECHA 2014/06/09

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2014/06/09 11:48:19 - REFERENCIA OPERACION 6108420

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



**CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO**

**POLIZA:** 31101037829C  
**VIGENCIA:** Desde 22 May 2011 Hasta 22 May 2012  
**TOMADOR:** TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Nit. 890200335-1  
**ASEGURADO:** Nit. 1

**DATOS VEHICULO ASEGURADO.**

**PLACA:** XVO463  
**MARCA:** CHEVROLET  
**MODELO:** 2005  
**CLASE :** MICROBUS  
**MOTOR:** 235301

**COBERTURAS**

<b><u>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</u></b>	<b><u>V/ASEGURADO</u></b>
Muerte .....	60 SMMLV
Incapacidad Permanente .....	60 SMMLV
Incapacidad Temporal .....	60 SMMLV
Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios .....	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bucaramanga.  
 el 26 June 2014

**FIRMA AUTORIZADA  
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

## CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO

POLIZA 30101035530  
VIGENCIA: Desde 22 May 2011 Hasta 22 May 2012  
TOMADOR: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Nit. 890200335-1  
ASEGURADO: Nit. 1

### DATOS VEHICULO ASEGURADO.

PLACA : XVO463  
MARCA : CHEVROLET  
MODELO : 2005  
CLASE : MICROBUS  
MOTOR : 235301

### COBERTURAS:

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL V/ASEGURADO .

Danos a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo Patrimonial	INCLUIDO
Asistencia juridica	INCLUIDO
DED. 10% MIN 2 SMMLV	

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bucaramanga.  
el 26 June 2014

FIRMA AUTORIZADA  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

## CERTIFICACION DE AMPARO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### EXTRA CONTRACTUAL Y

**CONTRACTUAL** DE HASTA  
VIGENCIA

POLIZA No.

**30101035530**

ASEGURADO

**31101037829C**

**22 May 2011**

**22 May 2012**

**TRANSPORTES LUSITANIA Y/O OTROS**

PLACA

MARCA

MODELO

**XVO463**

SERVICIO

**CHEVROLET**

**2005**

**Publico**

FIRMA AUTORIZADA

### PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del croquis, tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el tercero.
2. No haga ningún arreglo con los terceros ni admita responsabilidades.
3. En caso de muertos la autoridad asume la situación.  
En caso de heridos, estos se conducen a la clínica u hospital mas cercano aportando fotocopia del SOAT.
4. Dar aviso a la compañía dentro de las 24 horas siguientes al accidente.

REG. TRANSITO PUBLICIDAD 001.2014

**BOGOTÁ D.C.: Av. 19 No. 36 - 28 Tel.: 244 02 04 / 244 41 28**

**MEDELLIN: Calle 14 No. 52-12 Tel.: 255 28 42**

**SANTIAGO DE CALI: Carrera 44 No. 5 E - 27 Tels.: 553 40 73 / 551 70 92**

**BARRANQUILLA: Carrera 51 B No. 93 - 119 Tel.: 357 14 92**

163

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NUMERO **91.525.610**

LOPEZ LAGUADO

APELLIDOS  
**RICARDO**

NOMBRES  
**RICARDO LOPEZ**

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1983**

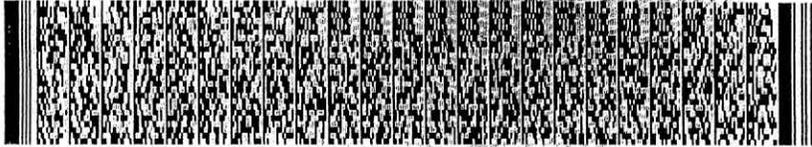
**BUCARAMANGA**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-ENE-2002 BUCARAMANGA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00158834-M-0091525610-20090609      0012289975A 1      9923518316

168

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO ENTRE LA EMPRESA TRANSPORTES LUSITANIA S.A Y EL SEÑOR RICARDO LOPEZ LAGUADO**

**1. DATOS DE LA EMPRESA CONTRATANTE (EMPLEADOR)**

<b>NOMBRE:</b>	EMPRESA TRANSPORTES LUSITANIA S.A
<b>NIT:</b>	890200335-1
<b>NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:</b>	ALFONSO PINTO AFANADOR
<b>DOMICILIO PRINCIPAL:</b>	Bucaramanga
<b>DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL:</b>	Calle 17 No. 21-04 San Francisco

**2. DATOS PERSONA NATURAL CONTRATADA (TRABAJADOR)**

<b>NOMBRES:</b>	RICARDO
<b>APELLIDOS:</b>	LOPEZ LAGUADO
<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b>	BUCARAMANGA-SANTANDER
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	14 DE OCTUBRE 1983
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD:</b>	91.525.610 DE BUCARAMANGA
<b>ESTADO CIVIL:</b>	SOLTERO
<b>LIBRETA MILITAR / DISTRITO MILITAR:</b>	91.525.610
<b>DIRECCIÓN:</b>	TRANSVERSAL 146 N° 60-37 EL CARMEN-FLORIDABLANCA
<b>TELEFONOS:</b>	3188355907

**3. ESPECIFICACIONES CONTRACTUALES**

<b>CARGO A PROVEER:</b>	Conductor de vehículo del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros
<b>OFICINA O DEPENDENCIA:</b>	CALLE 17 N° 21-04 SAN FRANCISCO
<b>FECHA DE INICIACIÓN:</b>	14/01/2011
<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b>	14/06/2011
<b>CIUDAD:</b>	BUCARAMANGA

Entre los suscritos ALFONSO PINTO AFANADOR, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.810.348 de, Bucaramanga, quien obra en su carácter de representante legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A quien en adelante se llamará EL EMPLEADOR, y RICARDO LOPEZ LAGUADO de las condiciones civiles arriba relacionadas quien obra en nombre propio y que en adelante se llamará EL TRABAJADOR(A) hemos celebrado el contrato individual de trabajo contenido en las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: EL (LA) TRABAJADOR(A)** se obliga a incorporar de manera exclusiva en esta ciudad o en cualquiera otra localidad en donde EL EMPLEADOR tenga o estableciere instalaciones o dependencias de carácter permanente o transitorio, su capacidad normal de trabajo en beneficio de aquel, en el desempeño de las funciones propias, anexas o complementarias correspondientes al cargo de conductor de vehículo del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros, trabajo que ejecutará todos los días laborales durante una jornada máxima legal, salvo estipulaciones expresa y escrita en contrario, en los turnos que requiera EL EMPLEADOR y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios como lo estime conveniente y que requiera según la actividad comercial de la empresa, y pudiendo repartir las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 y 165 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que EL EMPLEADOR podrá modificar la jornada de trabajo y ampliar los tiempos de descanso si los considera necesarios, de la cual no se computarán dentro de la jornada legal ordinaria.

**CLÁUSULA SEGUNDA: EL EMPLEADOR** determinará las funciones que deba desempeñar EL (LA) TRABAJADOR (A) en relación con su cargo, sin perjuicio de que cada vez que existan razones válidas por las necesidades del servicio, EL EMPLEADOR pueda fijar nuevas, anexas o complementarias, indicando los sitios de trabajo en donde deban ejecutarse, ordenando traslados o comisiones si fuere el caso, por lo cual EL (LA) TRABAJADOR (A) se obliga a aceptar lo que el empleador determine al respecto, cualquiera que sea el tiempo de servicio o lugar o lugares en donde deba prestar éste.

**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR(A): EL EMPLEADOR** contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste(a) se obliga a: **PRIMERO:** Poner al servicio del EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias de éste, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta su empleador o sus representantes. **SEGUNDA:** A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia del presente contrato. **TERCERA:** Prestar el servicio personal de conductor de vehículo del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros dentro de los horarios que sean establecidos por la empresa, debiendo acatar las recomendaciones que sean impartidas por el empleador o sus representantes en aras de una óptima y cumplida realización de sus labores. **CUARTA:** Conducir única y exclusivamente el vehículo que la empresa le asigne, debiendo darle un uso apropiado, para lo cual, deberá acatar las recomendaciones del fabricante como del personal designado por la empresa para su mantenimiento mecánico y demás. **QUINTA:** Se obliga a cumplir en forma estricta las rutas, itinerarios y frecuencias que las autoridades competentes hayan autorizado, o que en el futuro autoricen al Empleador todo lo cual se hará dentro del horario y sistema de trabajo establecido por esta. **SEXTO:** Cuando el vehículo no este en condiciones de servir la ruta o efectuar el recorrido, el trabajador dará aviso inmediato al Empleador y al propietario del mismo para que se disponga su reparación y acondicionamiento. En estos eventos podrá el Empleador encargar al Trabajador de la vigilancia del automotor asignado mientras se efectúa su reparación; en este evento el Trabajador deberá permanecer en el lugar donde se realizan los trabajos de refacción para efectos de la supervisión de los mismos, todo lo cual cumplirá dentro del horario que le corresponda, según los turnos de trabajo organizados por el Empleador. **SEPTIMO:** El trabajador será responsable de los daños causados al vehículo que le sean imputables a titulo de dolo o culpa, también por la pérdida de herramientas, mercancías y demás elementos que le hayan sido confiados para el desempeño de su función, igualmente deberá responder con su propio peculio por las multas o sanciones que las autoridades competentes impongan por causa y con ocasión de la operación del vehículo que le haya sido asignado. **OCTAVO:** Finalmente, EL TRABAJADOR se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones tanto generales como especiales, contenidas en los artículos 56 y 58 del Código Sustantivo de Trabajo, como las normas de tránsito y demás normas que complementen la labor de conductor de conductor de vehículo del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros.

**CLÁUSULA CUARTA. REMUNERACIÓN:** No obstante el señalamiento salarial que se hace en el recuadro constitutivo del encabezamiento de éste documento, el salario del Trabajador se determina de la siguiente manera: **SALARIO EN DIAS ORDINARIOS:** Lo percibirá el trabajador diariamente y estará constituido por el \_\_\_\_\_ por ciento (\_\_\_\_%) del valor neto del producido del vehículo en cada uno de los días ordinarios que labore. **SALARIO EN DOMINGOS Y FESTIVOS:** Siguiendo el sistema anterior estará representado por el \_\_\_\_\_ por ciento (\_\_\_\_%) del valor del producido neto del vehículo en el respectivo domingo o feriado laborado, entendiéndose que con este porcentaje queda cubierto el recargo por trabajo en festivo y los eventuales recargos a que haya lugar por trabajo nocturno y/o en horas extras. Igual sucede con el porcentaje representativo del salario en días ordinarios: Cubre los recargos a que haya lugar por el eventual trabajo en horas extras y/o nocturnas. El pago de dicho salario se hace mediante descuento directo y diario que hace el conductor del producido bruto diario por transporte de pasajeros en las rutas autorizadas por la autoridad competente al Empleador. **Parágrafo:** como quiera que se trata de un salario variable el pactado en esta clausula las partes convienen en que para efectos de liquidación de vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantía, interés sobre el auxilio de cesantía, indemnizaciones y cualquier otro concepto laboral se tenga como salario base de liquidación una suma equivalente al salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago, cantidad que las partes consideran representativa del promedio mensual devengado por el Trabajador. Dicha cantidad se incrementara anualmente en la misma proporción en que se reajuste el salario mínimo legal vigente.

**CLÁUSULA QUINTA. TRABAJO SUPLEMENTARIO:** El trabajo suplementario se remunerará según lo establecido en la Ley y, para que sea reconocido por parte del EMPLEADOR deberá haberlo autorizado éste por intermedio de sus representantes que con anterioridad lo autorizará por escrito. Cuando la necesidad del trabajo sea urgente por parte de la empresa, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito por el superior inmediato. Esto también se aplicará en caso de trabajo en días de descanso legalmente obligatorio.

**CLÁUSULA SEXTA. PERIODO DE PRUEBA:** El periodo de prueba pactado será de la quinta parte del término inicial de este contrato, por consiguiente durante este periodo las partes pueden darlo por terminado en cualquier momento, en forma unilateral, sin previo aviso y sin necesidad de justificar su terminación, con todo el trabajador podrá darlo por terminado en cualquier tiempo siempre y cuando de aviso por escrito al empleador con una antelación mínima de treinta (30) días calendario, para que este lo reemplace, en caso de no dar el aviso estipulado en esta cláusula, deberá pagar al Empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario deducible de las prestaciones sociales tal y como lo permite el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. TÉRMINO DEL CONTRATO:** La duración inicial de este contrato será de cinco (05) meses. Si antes del vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

**CLÁUSULA OCTAVA. PRE AVISO:** Las partes de común acuerdo establecen, que la suscripción de este contrato suple la obligación por parte del EMPLEADOR de dar anuncio AL TRABAJADOR(A) de la no renovación de su contrato de acuerdo a lo preceptuado en el numeral segundo (2º) del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990, es decir, treinta (30) días antes a la terminación de éste contrato, entendiéndose por consiguiente, realizado en todos sus efectos legales.

**CLÁUSULA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL EMPLEADOR:** Son justas causas para la terminación del contrato por parte del EMPLEADOR las enumeradas en el Código Sustantivo de Trabajo y las faltas que para el momento se califiquen como graves, preestablecidas o que se establezcan en el reglamento interno de trabajo de la empresa y demás que se demuestren en órdenes, instrucciones internas o prohibiciones de carácter general o particular, las cuales formarán parte del presente contrato, además de las enumeradas anteriormente las siguientes faltas que para tal efecto se consideran como graves (a) El incumplimiento por parte del Trabajador de cualquiera de las obligaciones que se emanen del presente contrato. (b) La violación por parte del trabajador de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias. (c) La no asistencia al trabajo sin justa causa debidamente comprobada. (d) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin la previa autorización del Empleador. (e) El no rendir oportunamente cuenta de los dineros que reciba por concepto de pasajes o rendirlas de forma deficiente. (f) El hecho de que el Trabajador se presente al trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las consuma durante su jornada de trabajo. (g) La cancelación de la licencia de conducción del Trabajador por parte de la autoridad competente o inclusive la suspensión de la misma cuando a criterio del Empleador la suspensión impida la normal ejecución del presente contrato. (h) El abandono por parte del Trabajador del sitio de trabajo o del vehículo sin autorización del Empleador. (i) A juicio del Empleador la reiterada violación por parte del Trabajador de las normas de comportamiento en el tránsito y que implique imposición de multas o sanciones por parte de las autoridades competentes de conformidad con el Código Nacional de tránsito. (j) Prestar con el vehículo el servicio de transporte público por carretera a razón de que existe expresa prohibición en las normas que regulan esa modalidad de transporte.

**CLÁUSULA DÉCIMA. RESPONSABILIDAD:** Para hacer efectiva la responsabilidad en caso de daños de la materia prima, pérdida, sustracción, faltante, incumplimiento a la entrega por descuido del TRABAJADOR que implique una reparación o indemnización de carácter económico a favor del EMPLEADOR, las partes acuerdan que EL EMPLEADOR, a falta de reparación inmediata por parte del TRABAJADOR y cuando lo estime conveniente podrá deducir, retener o compensar la parte correspondiente del salario de aquél para atender la reparación y pago del daño, pérdida, sustracción faltante de la indemnización correspondiente si se causare, para lo cual EL TRABAJADOR solo se obliga desde ahora a autorizar al EMPLEADOR en cada caso para efectuar las deducciones, retenciones o compensaciones respectivas con los límites legales. Así mismo, en caso de que a la terminación de este contrato por cualquier causa EL TRABAJADOR tenga pendientes de pago a favor del EMPLEADOR deudas de orden laboral, EL EMPLEADOR podrá por vía de compensación, deducir el monto de dichas deudas del valor de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos que salga a deber a aquel.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** El trabajador autoriza desde ya al Empleador para que a la terminación del contrato, descuente el monto total de la liquidación de salarios, prestaciones sociales, o indemnizaciones cualquier suma que aquel deba a este por conceptos tales como : prestamos, pérdida de elementos confiados al trabajador etc.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** El término de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a treinta (30) días este se entenderá prorrogado sucesivamente hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el termino de renovación no podrá ser inferir a un año y así sucesivamente.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales, las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bucaramanga, Santander.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito hacerle modificaciones, las cuales formarán parte integrante de este contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** El presente contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y a la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con el Código Sustantivo de Trabajo.

Para constancia se firma en Bucaramanga, Santander, a los catorce días (14) de Enero de dos mil once (2011).

LA EMPRESA



ALFONSO PINTO AFANADOR  
C.C. N°. 13.810.348 DE BUCARAMANGA

EL TRABAJADOR,



RICARDO LOPEZ LAGUADO  
C.C. N°91.525.610 DE BUCARAMANGA

PROPIETARIO



WILLIAM JAIMES QUINTERO  
C.C. 91.297.559 DE BUCARAMANGA  
PROPIETARIO 615 (XVO 463)



de las primas de los seguros a que se refiere esta cláusula, lo asumirá(n) por entero el(os) propietario(s). **UNDECIMA:** LA EMPRESA podrá exigir al(os) propietario(s) el reintegro de las sumas que ella se vea obligada a pagar a terceras personas como consecuencia de reclamaciones judiciales de carácter laboral o de responsabilidad civil extracontractual que tengan su origen en circunstancias y omisiones imputables por entero al(os) propietario(s) tales como el no pago de las cuotas de administración y la no contratación de los seguros a que se refiere la cláusula anterior. **PARAGRAFO:** Cuando una reclamación judicial supere el monto del valor asegurado y la EMPRESA se vea obligada a pagar esa diferencia, ésta será reembolsada por el (os) propietario(s) a aquella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del pago; en caso contrario, LA EMPRESA podrá accionar judicialmente contra el(os) propietario(s) en procura de dicho reembolso. **DUODECIMA:** Constituyen, causales específicas de terminación unilateral del presente contrato por parte de LA EMPRESA la siguientes: 1). El reiterado e injustificado incumplimiento por parte del(os) propietario(s) de las obligaciones que para él emergen a la vida del derecho por causa y con ocasión de este contrato. 2). El reiterado e injustificado incumplimiento de los reglamentos que LA EMPRESA establezca, de conformidad con las estipulaciones legales del caso, en materia de rutas, frecuencias y horarios y, de manera general, con la operación del automotor dado en administración. 3). Cuando el propietario del vehículo lo destine a realizar actividades de transporte, diferentes a las contratadas o autorizadas por LA EMPRESA, salvo que haya mediado previo y expreso consentimiento de funcionario competente de LA EMPRESA, conforme a sus estatutos y/o reglamentos. 4). Cuando se demuestre que el vehículo transportaba contrabando, si existiere responsabilidad del propietario por dolo o culpa grave, o cuando se utilice para la comisión de delitos. **PARAGRAFO:** En caso de que LA EMPRESA adopte la determinación de romper unilateralmente y con justa causa el presente contrato, lo hará saber por escrito al(os) propietario(s) con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles contados retroactivamente a partir de la fecha en que el vehículo debe dejar de prestar el servicio. Es entendido que éste tipo de terminación del contrato no dará lugar a indemnización de ninguna clase para el(os) propietario(s). **DECIMA TERCERA:** LA EMPRESA queda facultada para suspender por el término que la misma determine, y las veces que sea necesario, la prestación del servicio por parte del vehículo objeto de administración en los eventos en que el(os) propietario(s) incurra(n) en mora en el pago de las cuotas de administración estipuladas en la cláusula cuarta de este contrato o incumpla con las reglamentaciones que la misma adopte en relación con la prestación del servicio a que esté adscrito el automotor dado en administración, igualmente en caso de incumplimiento o mora de cualquiera de las obligaciones surgidas de este contrato y de la actividad transportadora en general. **DECIMA CUARTA:** El presente contrato servirá de título ejecutivo para el cobro judicial de las cuotas de administración y de los respectivos intereses moratorios, que el(os) propietario(s) adeude a LA EMPRESA, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimientos privados y/o judiciales, a los cuales el (os) propietario(s) renuncia(n) desde ya. **DECIMA QUINTA:** En caso de desvinculación del vehículo o de terminación del presente contrato, el otorgamiento de paz y salvo del automotor, así como del(os) propietario(s) del vehículo otorgue(n) caución o garantía suficiente a juicio de LA EMPRESA, para responder por las obligaciones litigiosas y eventuales, civiles y/o laborales, que pudieren quedar a su cargo por la operación del vehículo en los términos consignados en el presente contrato. **PARAGRAFO:** Para tal efecto, la administración de LA EMPRESA podrá condicionar en cada caso concreto la expedición de paz y salvos, a la previa constitución de dichas garantías o cauciones, cuando hubieren ocurrido accidentes con daños a pasajeros o peatones, o a cosas y en general, cualquier tipo de siniestro que pueda comprometer la responsabilidad contractual o extracontractual del(os) propietario(s) y/o de LA EMPRESA, por la operación del automotor, o cuando existieren reclamaciones pendientes por obligaciones laborales, por razón de dicha operación. Las garantías o cauciones durarán vigentes durante un tiempo no menor al de la prescripción de las acciones legales de los interesados, si no las hubieren intentado, o hasta la decisión y/o pago de los respectivos procesos, transacciones o reclamaciones, según el caso. **DECIMA SEXTA:** El(os) propietario(s) deberán pagar las cuotas con destino al fondo de reposición de equipos en la misma forma estipulada para el pago de las cuotas de administración y el valor también se comunicará como se estipula para las cuotas de administración y desde ya aceptan la reglamentación existente que rige dicho fondo. El incumplimiento de esta obligación será causal suficiente, para dar por terminado el presente contrato por parte de LA EMPRESA. **DECIMA SEPTIMA:** CLAUSULA PENAL: la parte que incumpla una cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente contrato, pagará a la parte cumplida o que se allano a cumplir, a título de pena, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de las cuotas de administración correspondientes al último año de vigencia del mismo, cantidad que se podrá exigir ejecutivamente con fundamento en este documento, sin detrimento de la acción ordinaria de indemnización de perjuicios. **DECIMA OCTAVA:** El PROPIETARIO Y/O AFILIADO autoriza de manera libre, voluntaria e irrevocable a la empresa de TRANSPORTES LUSITANIA S. A. para que compense, retenga, descuenta y disponga de cualquier dinero y/o derecho tangible y/o intangible que este - PROPIETARIO Y/O AFILIADO- tenga o llegare a tener en la empresa de transportes LUSITANIA S. A., sin que para ello sea necesario requerirlo judicial o extrajudicialmente ni constitución en mora, derechos a los cuales desde hoy renuncia el PROPIETARIO Y/O AFILIADO en favor de la empresa de transportes LUSITANIA S. A. en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) En virtud de las estipulaciones contenidas en la cláusula SEXTA de este contrato.
- 2) Con ocasión de cualquier deuda que el (los) propietario (s) tenga o llegare a tener a favor de la Empresa por cualquier concepto.
- 3) En caso de que la Empresa llegare a tener que pagar suma alguna por concepto de la responsabilidad civil derivada de hechos en que se vea involucrado el vehículo afiliado.
- 4) En caso de la responsabilidad laboral que surja por demandas o requerimientos extrajudiciales, audiencias de conciliación, tutela y/o sentencias judiciales de conductores y/o turnadores del vehículo afiliado.
- 5) En caso de que la Empresa llegare a tener que pagar suma alguna derivada de acciones administrativas por hechos en que se vea involucrado el vehículo afiliado.

Para los efectos a que se refiere esta cláusula, bastará con comunicarle tal circunstancia por escrito al PROPIETARIO Y/O AFILIADO a la última dirección conocida por la empresa. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante lo anterior, la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S. A. se reserva el derecho de dar aplicación a esta cláusula y/o de acudir a la jurisdicción a exigir el pago de las sumas o conceptos a que se refiere esta cláusula por vía ejecutiva para lo cual bastará la presentación de este contrato y los soportes documentales de los pagos que LUSITANIA S. A. haya realizado ya sean en trámites extraprocesales, conciliatorios y/o judiciales propiamente dichos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el cobro ejecutivo PROPIETARIO Y/O AFILIADO renuncian en favor de la empresa de transportes LUSITANIA S. A. a cualquier requerimiento judicial o extrajudicialmente y constitución en mora.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que todas las obligaciones susceptibles de tasar en una suma de dinero será compensables aún en los casos en que no se reúnan los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación de acuerdo a los Arts. 1714 y siguientes del código civil.

Para constancia y fe de que nos atenemos a lo estipulado en el presente contrato, lo suscribimos en la ciudad de Bucaramanga, a los DIEZ (10) días del mes de MARZO del año DOS MIL DIEZ

( 2.010 ). ANEXO: Autorizo a la Empresa de Transportes LUSITANIA S.A., para que obtenga, de cualesquiera fuente, y se reporte a cualesquiera Banco de datos, las informaciones y referencias relativas a mi persona, a mi comportamiento, crédito comercial y hábitos de pago.

LA EMPRESA EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A

PROPIETARIO(S)

91204.350 Bga

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**LICENCIA DE TRÁNSITO 10000197**

Libre y Orden  
 PLACA: **XVO463** MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **NKR** MODELO: **2005**

CILINDRADA CC: **4.500** COLOR: **AMARILLO BLANCO ROJO** SERVICIO: **PÚBLICO**

CLASE DE VEHÍCULO: **MICROBUS** TIPO CARROCERÍA: **CERRADA** COMBUSTIBLE: **DIESEL** CAPACIDAD Kg/PSJ: **19**

NÚMERO DE MOTOR: **235301** REG. NÚMERO DE CHASIS: **N. 9GCNKR5595B003579** REG. N. **N**

NÚMERO DE SERIE: **9GCNKR5595B003579** IDENTIFICACION: **CC 91204350**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): **CARRILLO CONTRERAS RAFAEL**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: **0** BLINAJE: **0** POTENCIA HP: **0**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: **08002110021695** I/E: **1** FECHA IMPORT.: **28/04/2005** PUERTA: **1**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: **PRENDA A FAVOR DE CONFINANCIERA S A C F**

FECHA MATRÍCULA: **12/07/2005** FECHA EXP. LIC. T.T.O.: **29/03/2010** FECHA VENCIMIENTO: **\*\*\*\*\***

ORGANISMO DE TRÁNSITO: **FLORIDABLANCA-SANTANDER (MCPAL)**



  
 LTO100060401

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL del CIRCUITO de BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal, actuando como Demandantes; señores LUZ MARINA FAJARDO y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y como Demandados; SEGUROS DEL ESTADO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A, RAFAEL CARRILLO y RICARDO LOPEZ LAGUADO.

Radicado número 680013103002 **2013 00218** 00.

**CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, ABOGADO, con TARJETA PROFESIONAL 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, en mi calidad de CURADOR AD -LITEM del Demandado RICARDO LOPEZ LAGUADO; conforme providencia fechada el 04 de febrero de 2020, debidamente posesionado me permito DESCORRER el TRASLADO puesto de presente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde se notifica personalmente del auto que admitió la demanda fechado el 25 de julio de 2013, por correo electrónico calendado 22 de octubre de los corrientes significando que me encuentro dentro del término de veinte (20) días, manifestando lo siguiente:

#### **A LA BASE FACTICA**

**AL PRIMERO:** SE ADMITE PARCIALMENTE. Por las siguientes razones:

SE ADMITE en lo que corresponde al elemento temporal, espacial y objetivo en lo que corresponde a la identificación de los vehículos involucrados, individualización de conductores y propietarios de los mismos. Sin embargo, a las causas del accidente no se admiten; por lo que tendrán que ser objeto de prueba y más aún cuando en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO número 68001000 A, el numeral 12. HIPOTESIS, se encuentra en blanco.

**AL SEGUNDO:** SE NIEGA. Por las siguientes razones:

Ya que pese a que se allega como anexo a la demanda REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN con el Indicativo Serial 07192971 del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO de la Notaria Octava del Circulo



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



de Bucaramanga, no consta que la causa de muerte haya sido por el accidente que se menciona.

El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO número 68001000 A; al título OBSERVACIONES cita al señor NELSON DELGADO GONZALEZ solo como lesionado sin embargo llama la atención que se enfatice que no presento licencia de conducción si iba como pasajero en el velocípedo.

**AL TERCERO:** SE ADMITE. Por las siguientes razones:

Ya que obra al proceso anexo documental por parte de la FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER de fecha a los 05 días del mes de octubre de 2011 en Bucaramanga.

**AL CUARTO:** SE NIEGA. Por las siguientes razones:

Según la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 en el artículo cuarto dice: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este hecho no se observa el cumplimiento de lo anterior sino la mención de una DECLARACIÓN JURAMENTADA recibida en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga de la señora JEINNY AMPARO BLANCO VEGA.

**AL QUINTO:** NO ME CONSTA. Por las siguientes razones:

NO ES UN HECHO; No ameritando una respuesta en lo concerniente a que era el soporte económico de la señora MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y su menor hijo JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ. No existe prueba documental que soporte su decir.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



**AL SEXTO:** NO ME CONSTA. Por las siguientes razones:

Por no existir un soporte de su decir en cuanto a la sumas que dice devengaba y menos en cuanto a su actividad económica.

**AL SÉPTIMO:** NO ME CONSTA. Por las siguientes razones:

Trata de constituir dependencias económicas con respecto a la progenitora, así como de la pareja del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO (Q. E. P. D.), sin embargo, no establece la debida comprobación de la imposibilidad de mantener estas personas el mínimo existencial que les permita obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna sin la existencia del señor ACUÑA FAJARDO.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En forma genérica, me opongo a las pretensiones de la demanda, por que las mismas carecen de bases fácticas y probatoria.

**A LA PRIMERA:** ME OPONGO. Por las siguientes razones:

Es clara la inexistencia probatoria de los elementos suficientes tales como culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión a efecto que se produzca por esta agencia judicial declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual del Demandado RICARDO LOPEZ LAGUADO.

**AL SEGUNDO:** ME OPONGO. Por las siguientes razones:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Por lo que me permito OBJETAR dicho juramento estimatorio, titulado en el escrito de demanda como como perjuicios materiales.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

A LA TESTIMONIAL.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



Solicito muy respetuosamente LIMITAR la prueba solicitada, por la razón, que el artículo 392 inciso segundo del Código General del Proceso establece que “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### “PRIMERA EXCEPCION”

##### **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

Para lo que me fundo en los siguientes hechos:

1. La demanda solicita se condene al Demandado RICARDO LOPEZ LAGUADO a pagar solidariamente a favor de los demandantes las indemnizaciones por los perjuicios materiales e inmateriales causados.
2. Lo anterior sin los requisitos mínimos para su reconocimiento. Pues no obra prueba documental de la epicrisis o la historia clínica; que certifiquen la certeza legal o la causa de muerte.
3. El reconocimiento de la indemnización por la muerte del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO (Q. E. P. D.) es improcedente, cuando se ignora probatoriamente su nexo. La Corte Suprema de Justicia considera que “*en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.*”<sup>1</sup>
4. Razón por lo que la excepción planteada tiene vocación a prosperar por lo que solicito se acepte la ausencia probatoria para establecer el nexo causal, y con esto se desestimen las pretensiones de la demanda.

#### “SEGUNDA EXCEPCION”

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01.



Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA ACTIVA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS Y MENOR JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ**

Para lo que me fundo en los siguientes hechos:

1. La señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS confiere poder sin expresar en que condición. Sin embargo, en el relato factico, así como en el juramento estimatorio del escrito demandatorio se refiere a ella como compañera permanente.
2. Así mismo en los anexos de la demanda por DECLARACIÓN JURAMENTADA recibida en la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga de la señora JEINNY AMPARO BLANCO VEGA afirma que del señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO (Q. E. P. D.) *"...su estado civil era Soltero con unión marital de hecho con la señora MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS, con quien convivió desde el mes de octubre del año 1998 hasta el último día de vida del occiso"*.
3. Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 dispuso que se denomina compañero y compañera permanente al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho.
4. De igual forma, estimó en su Artículo 4 que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: *"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*
5. De allí se extrae que, si la denominación de compañero permanente se obtiene a partir de la confluencia de un hombre y mujer en una unión marital de hecho y esta a su vez se declara por intermedio de cualquiera de los actos arriba señalados, la calidad de compañero permanente también se acredita con los documentos reseñados en el Artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



6. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de agosto de 2010 emitida dentro del radicado 11001-3103-035-1999-02191-01, con ponencia del M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, *"De esta manera, es evidente la carencia de legitimación en la causa de Amparo Isabel al pretender la reparación de daños invocando la calidad de compañera permanente, cuando no lo es, 'pues mal podría condenarse a quien (...) es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama' (CLXVI- páginas 639 y 640).*
7. En efecto, la calidad de compañero permanente procede de la unión marital de hecho, o sea, 'la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular' (artículo 1°, Ley 54 de 1990).
8. La configuración de la unión marital de hecho, presupone, convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, socorro mutuo y la *affectio* marital, o sea, un conjunto de 'elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio* maritales' (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), 'que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad (...)' (Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).
9. Tales presupuestos, deben acreditarse con los medios ordinarios probatorios disciplinados por el legislador (artículo 2°, Ley 979 de 2005), sin ser suficiente para su demostración las relaciones sexuales ni la procreación de uno o más hijos.
10. Por lo que confirme a lo anterior es pertinente concluir la falta de legitimación en la causa por activa, comoquiera que siendo, para el caso, la compañera permanente la legitimada por la ley para reclamar al Demandado RICARDO LOPEZ LAGUADO a pagar solidariamente a favor de los demandantes las indemnizaciones por los perjuicios materiales e inmateriales causados; dicha calidad no está debidamente demostrada por la parte actora, a la luz de lo



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



.....  
dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 795 de 2005.

11. Ahora bien, en lo que respecta al menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ pese a que en los anexos de la demanda obra REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con el Indicativo Serial 36236576 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDABLANCA COLOMBIA SANTANDER, donde efectivamente como datos del padre se menciona al señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO (Q. E. P. D.) y como madre señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS.
12. También lo es que la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS confirió poder al representante judicial en este proceso en nombre propio mas no como representante legal del menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ.
13. Careciendo por lo anterior el menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ de legitimación en la causa por activa en el proceso que nos ocupa.

**“TERCERA EXCEPCION”**

***INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA INFERIR RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO RICARDO LOPEZ LAGUADO***

Para lo que me fundo en los siguientes hechos:

1. Dentro de cualquier régimen de responsabilidad civil en el que se pretenda reclamar a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la indemnización de un perjuicio, la parte Actora tiene la carga de la prueba para acreditar dicho hecho.
2. No siendo suficiente simplemente mencionar el ejercicio de una actividad peligrosa para liberarse de tal carga probatoria, pues ello serviría para presumir la culpa, pero no para presumir el hecho.
3. El principio de la carga de la prueba tiene su desarrollo además en el artículo 167 del Código General del Proceso y de conformidad con las afirmaciones de la demanda no se vislumbra circunstancia alguna que en este caso libere a la parte Actora de tal carga; no nos encontramos frente a un hecho notorio, ni frente a una negación



.....  
CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



indefinida, por lo tanto, indefectiblemente la parte actora necesita acreditar el presupuesto fundamental de toda acción de responsabilidad civil.

4. De la prueba documental allegada con la demanda, no es posible inferir que el Demandado RICARDO LOPEZ LAGUADO, haya ejecutado lo labor de conducción de forma imprudente o negligente, ni mucho menos que haya ocasionado el hecho que menciona la Demandante.
5. Razón por la cual, no se le puede tener por probado hecho culposo alguno ni tampoco atribuir responsabilidad alguna, hasta tanto la parte actora no demuestre lo contrario.

#### **“CUARTA EXCEPCION”**

#### **OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Como fundamento a la presente objeción me permito especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación juratoria, discriminando cada concepto en cumplimiento de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose aclarar la modalidad del perjuicio reclamado.

Se requiere al mandatario judicial para que realice el Juramento estimatorio de que trata el art. 206 CGP. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

- En lo que corresponde al DAÑO EMERGENTE hace alusión a que este rubro corresponde a las erogaciones o gastos en que tuvieron que incurrir los afectados para atender las consecuencias directas del accidente, por tal motivo en este caso resulta procedente el pago del Avalúo Técnico realizado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y el valor de la motocicleta de placa RBY 69B, que sufrió graves daños que dificultan y hacen anti técnica su reparación. Pretendiendo que se pague la suma de \$4.931.990, a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



El valor de \$ 4.931.990, que dice que es la suma del Avalúo Técnico realizado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y el valor de la motocicleta de placa RBY 69B. Motocicleta que no se describe en marca, modelo, color, estado, etc., como tampoco la razón de ser de dicho valor conforme a las tablas que obran en el mercado.

Solicita que dicho valor de la motocicleta que iba manejando JHON FREDY ACUÑA FAJARDO sea pagado a la señora MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS por ser la propietaria de la misma; sin adjuntar soporte uno que fuere la propietaria y dos de su condición de compañera permanente anteriormente mencionada.

- Del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, hace una estimación de la cuantía afirmando que el señor JHON FREDY ACUÑA FAJARDO (Q. E. P. D.) tenía unos ingresos promedios que en valor de \$1'500.000 mensuales cuando no se encuentra debidamente establecida su actividad económica, formación académica, afiliación EPS, cotización en un fondo de pensiones ya sea como empleado o independiente, afiliación cámara de comercio, declaración de renta etc., que determinen el valor que se afirma devengaba.

Sobre dichos ingresos promedios de \$1'500.000 mensuales realiza operaciones matemáticas para cuantificar LUCRO CESANTE CONSOLIDADO así como LUCRO CESANTE FUTURO LUCRO CESANTE FUTURO para MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS (sin argumentar su condición de estar legitimada para dicho rubro); para LUZ MARINA FAJARDO (sin argumentar su condición de estar legitimada para dicho rubro) y para el menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ que además de no soportar por qué está legitimado para dicho rubro, tampoco lo está en el poder que le fue conferido pues quienes lo suscribieron son las señoras MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y LUZ MARINA FAJARDO de las cuales no mencionan en el escrito de poder actuar en representación del menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ

- En lo referente a la pretensión de indemnizar los perjuicios extra patrimoniales, por perjuicios a la vida de relación perjuicios inmateriales, por perjuicio moral a las señoras MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y LUZ MARINA FAJARDO



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



incluyendo al menor JEAN SEBASTIAN ACUÑA RODRIGUEZ quien no está legitimado habida cuenta que no existe poder suscrito por quien le representa para reclamar en el proceso que nos ocupa; manifiesto que me opongo a ella en la forma planteada, por la sencilla razón de que se están desconociendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual en lo que respecta a la pretensión de Daños morales subjetivos mediante sentencia con Ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez, Radicación número 05001-31-03-003-2005-00174 del 24 de agosto de 2016, se aparta del parámetro estimativo de perjuicios morales en S.M.M.L.V y acoge el factor de Suma en Pesos, estableciendo adicionalmente que:

"La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador" (C.S.J. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad: 05001-31-03-003-2005-00174, 24/agosto/2016).

Ahora bien, una persona puede tener como pretensión una suma equivalente a su perjuicio causado, no obstante, debe existir una relación entre el perjuicio causado y el monto solicitado. Por daño moral en los casos en que no ha ocurrido la pérdida de una vida humana no se encuentran establecidos los topes solicitados por la Demandante.

Se observa que dentro de las pretensiones de indemnización con respecto al perjuicio la Actora no atendió a los criterios objetivos determinados por parte del Corte Suprema de Justicia, por cuanto realizó la tasación por una suma desproporcionada, en la medida en que solicita DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que a todas luces resulta desfasada.

La Corte Suprema de justicia ha determinado que El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño a la vida en relación, que, desde luego,



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". (C.S.J. Rad. 2002-00004-0ly 2001-00029-01). Con base en lo expuesto, el daño en vida de relación debe acreditarse dentro del proceso respectivo por la parte que lo solicita, atendiendo a criterios objetivos, no a simples especulaciones y respetando los topes legales.

#### **"QUINTA EXCEPCION"**

#### ***EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.***

Se solicita comedidamente, que en el evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de quien represento como CURADOR AD -LITEM del señor RICARDO LOPEZ LAGUADO.

#### **P R U E B A S**

Ruego tener y practicar como Pruebas las siguientes:

##### **I. DOCUMENTALES:**

Él tramite surtido en el proceso principal documentos aportados por la Demandante.

##### **II. INTERROGATORIO de PARTE:**

Solicito en el momento procesal correspondiente se me permita realizar interrogatorio de parte a la parte actora señoras MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y LUZ MARINA FAJARDO que formularé ya sea en forma verbal o por escrito.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
calfredo65@hotmail.com

Teléfono  
(7) 6337288  
Fax  
(7) 6337244  
Móvil  
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ  
BRAVO  
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO  
BUCARAMANGA



NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá las notificaciones en las direcciones que obran al informativo. Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 12 #34-67 Oficina 506 Edificio Los Castellanos de la ciudad de Bucaramanga; correo electrónico [calfredo65@hotmail.com](mailto:calfredo65@hotmail.com).

Del Señor Juez;

**Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO**

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T. P. # 67814 del C. S. de la J.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS  
[calfredo65@hotmail.com](mailto:calfredo65@hotmail.com)

ca

## ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA

ABOGADO

Carrera 13 No. 35-10 Of. 407, Teléfonos 6521206 – 3183365128

alvarodelgadoan@gmail.com

alvarodelgadoan@hotmail.com

Bucaramanga.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga

Ref. Demanda verbal reivindicatoria promovida por AMANDA ARENAS DE VARGAS y OTROS contra RAQUEL ARENAS DE LOBO (Rad. 68001310300220200003700)

ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 77.005.964 y tarjeta profesional 35.927 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de Bucaramanga, actuando en representación de RAQUEL ARENAS DE LOBO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.955.272, demandada en este proceso, comedidamente manifiesto que doy respuesta a la demanda motora de esta actuación así:

### **LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:**

El primero, es cierto. Luego del fallecimiento de la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ sus herederos tramitaron, de común acuerdo, la liquidación de la herencia dejada por la causante, dentro de la cual se inventarió y avaluó el inmueble cuya reivindicación se pretende en este asunto.

El segundo, no es totalmente cierto ya que algunos de los iniciales adjudicatarios, en cuyo nombre dice actuar el apoderado de la parte actora, han dejado de ser titulares de las respectivas cuotas partes a ellos adjudicadas. Así lo informan las anotaciones 12, 15, 16 y 17 del folio de matrícula número 300-46651 aportado con la demanda.

El tercero, no es cierto. Los actuales propietarios inscritos del inmueble carecen de la tenencia del mismo porque la demandada reside en ese predio urbano desde mucho antes del fallecimiento de la causante MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ, sin que mi poderdante les dispute la posesión de sus respectivas cuotas.

El cuarto, es cierto.

El quinto, es totalmente cierto. Significa entonces que mi poderdante acepta su condición de mera tenedora del predio en cuestión, reconoció el dominio de la causante sobre el fundo y por consiguiente la trasmisión mortis causa de los derechos y obligaciones de la *de cuius* a los continuadores de su personalidad. Sin embargo, no ha dejado de detentar el inmueble a raíz del fallecimiento de la propietaria inicial.

El sexto, no es cierto. Resuelta en contra de RAQUEL ARENAS DE LOBO su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y fallecida la propietaria, los herederos de esta se reunieron para tramitar y liquidar de común acuerdo la herencia dejada por la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ y mi poderdante ha continuado residiendo como tenedora, no como poseedora, el inmueble aquí pretendido en reivindicación.

### **LAS PRETENSIONES** se responden así:

La primera, se rechaza parcialmente porque las anotaciones 12, 15 y 16 del certificado de tradición número 300-46651, expedido el 21 de febrero de 2020, aportado con la

demanda, informan respectivamente que los señores DIEGO IGNACIO ARENAS, JORGE ARENAS PILONIETA y ANDRÉS ARENAS no son titulares del dominio que se reclama en esta pretensión. El primero y el tercero de ellos por haber vendido; y, el segundo, por transferencia del dominio en virtud de sucesión mortis causa.

La segunda, no se acepta, debido a que los demandantes sólo están legitimados para reivindicar su cuota, mas no para solicitar la restitución del inmueble y porque adicionalmente la demandada detenta la tenencia de la totalidad del bien raíz en conflicto, fundada en la autorización que en vida le otorgó la inicial propietaria para que lo usara como residencia suya y de su familia, sin estipular término para la restitución del bien. Circunstancia que ha de ser respetada por los demandantes.

La tercera, no se acepta. La tenencia del fundo objeto de la acción de dominio la entregó la causante MARÍA DOMINGA a su sobrina RAQUEL ARENAS para que lo habitara gratuitamente con su familia y se encargara del cuidado y mantenimiento del mismo, siendo este el uso que actualmente le da la demandada al inmueble de la calle 46 número 21/33 y 21-37 de Bucaramanga.

La cuarta, se acepta porque la demanda no es poseedora sino tenedora del inmueble.

La quinta, no se acepta en cuanto que la demandada detenta el corpus pero no el animus de dominio sobre el inmueble.

La sexta y séptima, no se aceptan por la improcedencia de la acción de dominio aquí promovida.

La octava, no se acepta ya que la condena en costas se impone al litigante vencido. En este caso las pretensiones resultarán imprósperas y habrá de condenarse en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

Con base en lo expuesto al responder los hechos y pretensiones de la demanda se formulan las siguientes

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1.- FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN DE DOMINIO.**

El artículo 946 del Código Civil define la reivindicación o acción de dominio diciendo que "*... es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*".

En el presente asunto los cuatro (4) demandantes y la demandada son dueños cada uno, junto con otros más, de un derecho proindiviso sobre el bien objeto de la controversia. Por tal virtud este asunto se gobierna por el artículo 949 del Código Civil que dispone: "*Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa*"

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de agosto de 2007 expresó:

" La prosperidad de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 949 del Código Civil está supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el titular del derecho de dominio de la cuota determinada proindiviso que pretende reivindicar; b) que el demandado detente la posesión material de la misma; c) que exista plena identidad entre el bien poseído por este y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama el actor; d) que la reivindicación recaiga sobre una cuota determinada proindiviso de un bien".

En el asunto de autos no se dan los presupuestos axiológicos de los literales "b" y "d" atrás expuestos, pues la demandada sólo tiene el corpus del inmueble pero no el ánimo de dominio sobre las cuotas partes de los demandantes o restantes propietarios. Al ostentar la demandada la calidad jurídica de comunera ejerce posesión exclusiva sobre su cuota sin desconocer derecho ajeno.

La lectura de la pretensión identificada con el número 3.2 nos permite conocer sin rodeos que los demandantes aspiran a la restitución del inmueble, lo cual no es de recibo pues la legislación civil colombiana única y exclusivamente autoriza al titular de la cuota reivindicarla para sí. Esto se acotó en otro aparte de la memorada sentencia " *Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada, entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto*".

De lo anterior se deduce que al no ser los demandantes indivisarios dueños exclusivos del bien inmueble pretendido en reivindicación, no les asiste el derecho a reclamar la restitución del inmueble como cuerpo cierto que es, ni la de una parte del mismo. Sí les sería dable reivindicar su cuota determinada sobre el inmueble, tal como lo dispone el artículo 949 del Código Civil.

## **2.- AUSENCIA DE ÁNIMO ACTUAL DE POSEEDORA EN LA DEMANDADA.**

La parte demandante aportó con el libelo motor de esta actuación la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de agosto de 2016 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por RAQUEL ARENAS DE LOBO contra MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ y demás personas indeterminadas, cuya primera instancia se tramitó con el radicado 68001310300920120000800.

En dicha sentencia se narró que la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ autorizó a RAQUEL ARENAS DE LOBO para que se hospedara en el bien de su propiedad...como contraprestación, RAQUEL debía realizar pagos de impuesto predial,...la demandante sólo adquirió la calidad de tenedora.... (página 8).

En las páginas 31 y siguientes de la sentencia se refirió al interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMIREZ resaltando que esta le brindó hospedaje a su sobrina RAQUEL y " *... que nunca le reclamó el inmueble a la demandante, pues por consideración, la dejaba ahí viviendo, esperando a que ella se fuera con los hijos...*"

En las páginas 37 y 38 concluye la Sala " *Tampoco queda duda de que la ocupación de la señora RAQUEL no es más que una derivación de la autorización brindada por su tía para vivir en el predio de propiedad de esta última, por lo que tal ocupación solo la llevó a cabo como simple tenedora*".

Concluyó la Sala su análisis manifestando en la página 39 " *... que la calidad de poseedora de la RAQUEL ARENAS DE LOBO no aparece probada...*"

En la pieza procesal del 31 de agosto de 2016, notificada por estados el 02 de septiembre de 2016, se dio por sentado que la señora RAQUEL ARENAS DE LOBO tan solo fue tenedora del inmueble porque la propietaria del predio le permitió residir allí con su familia sin fijar fecha de restitución del inmueble, conclusión jurídica que ha venido siendo aceptada por la señora RAQUEL desde la ejecutoria de la sentencia hasta nuestros días.

escritura pública número 2334 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga que contiene el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos de la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMIREZ.

La escritura en cita nos informa (i) que la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ falleció el día 19 de septiembre de 2016, (17 días después de notificada la sentencia), (ii) que el 01 de junio de 2018 se inició el trámite sucesoral de mutuo acuerdo entre los herederos, (iii) que en la partida primera del acervo hereditario se relacionó el inmueble sobre el cual recae la acción de dominio que nos ocupa, (iv) que esta partida fue adjudicada en común y proindiviso a las personas mencionadas en la anotación número 011 del certificado de tradición número 300-46651 dentro de los cuales se encuentran los demandantes, la demandada y varias personas más.

Tal actuación, señor Juez, significa que la demandante exteriorizó el reconocimiento del derecho de dominio del inmueble litigado en cabeza de su difunta tía, descartando así la supuesta posesión que alegan los demandantes.

Adjudicado el inmueble en común y proindiviso a los herederos de la causante, la demandada pasó a ser propietaria comunera de una cuota parte del bien, conservando la tenencia del mismo con ánimo de dueña de su cuota sin desconocer los derechos de dominio de los restantes comuneros.

### **3.- TENENCIA PRECARIA DEL INMUEBLE.**

Al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil, la tenencia del inmueble por parte de la demandada ha de considerarse precaria pues la misma tiene origen extracontractual, por mera tolerancia de la entonces propietaria y porque no se fijó tiempo para la restitución del mismo.

Siendo los demandantes causahabientes de la señora MARÍA DOMINGA ARENAS DE RAMÍREZ son continuadores de los derechos y obligaciones de la causante, entre ellos, permitir a la demandada continuar con la tenencia del inmueble hasta tanto se den las circunstancias previstas por el artículo 2205 del Código Civil.

### **PRUEBAS.**

Respetuosamente solicito decretar y tener como tales las siguientes:

#### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito ordenar la citación de los demandantes a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

#### **2.- DOCUMENTALES.**

Solicito tener como tales los documentos aportados con la demanda que dio inicio a esta actuación.

### **NOTIFICACIONES**

La demandada RAQUEL ARENAS DE LOBO en su residencia de la calle 46 número 21-33 y 21-37 de Bucaramanga. Teléfono 3143279947. Correo electrónico [yesminlobo@gmail.com](mailto:yesminlobo@gmail.com)

Los demandantes en las direcciones indicadas en la demanda originaria de esta actuación.

101

El suscrito en la oficina 407 de la carrera 13 No. 35-10, teléfono 6521206 de Bucaramanga. Celular 3183365128. Dirección electrónica: alvarodelgadoan@gmail.com y alvarodelgadoan@hotmail.com

Atentamente,

ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA.  
C.C. 77.005.964 de Valledupar.  
T.P. 35.927 del C.S. de la J.

## Contestación demanda 680013103002-2020-00037-00

Alvaro Delgado <alvarodelgadoan@gmail.com>

Jue 17/09/2020 3:03 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** omarocha2002@yahoo.com <omarochoa2002@yahoo.com>; Yesmin Lobo Arenas <yesminlobo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Adjunto escrito de contestación de demanda para el proceso verbal reivindicatorio contra RAQUEL ARENAS DE LOBO.

Atentamente

ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA